



H. Cámara de Diputados de la Nación

LEY

PRODUCCIÓN PÚBLICA DE ALCOHOL EN GEL Y REPELENTE

Artículo 1°. **Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar la producción pública de insumos críticos sanitarios como el alcohol en gel y repelente de insectos para prevenir su desabastecimiento y alza desmedida de precios.

Artículo 2°. **Producción Pública.** El Estado Nacional impulsará la producción pública de alcohol en gel y repelente de insectos o insumos similares, que por el avance de la ciencia a futuro resulten indicados en su reemplazo, a través de los laboratorios de Producción Pública de Medicamentos que integran la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos –ANLAP-, creada por la Ley N° 27.113 y en cumplimiento de la Ley N° 26.688.

Artículo 3°. **Convenios.** A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, los laboratorios de producción pública que integran la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos -ANLAP-, podrán celebrar convenios con instituciones universitarias, científicas y organismos públicos que estén habilitados a tales fines.

Artículo 4°. **Exención.** Exímase del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, a todos los insumos no fabricados en el país, destinados a la producción pública de alcohol en gel y repelente de insectos.

Artículo 5°. **Carácter Transitorio.** Las exenciones establecidas en el artículo 4° de la presente ley serán de carácter transitorio y se extenderán hasta tanto se registre la fabricación y disponibilidad en el territorio nacional de productos similares que se encuentren homologados desde un punto de vista técnico, funcional y de calidad, por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°. **Partidas Presupuestarias.** Adecúese la partida presupuestaria de la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos –ANLAP- para proporcionar a los laboratorios públicos apoyo financiero para la producción de dichos insumos.

Artículo 7°. **Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°. **Reglamentación.** La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los Sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Sr. Presidente:

Actualmente, nuestro país se encuentra atravesando dos situaciones que impactan fuertemente en la salud pública: la epidemia del dengue y la pandemia del COVID 19.

Para mitigar la propagación de ambos virus y aliviar el sistema de salud se pueden adoptar medidas como la utilización de insumos que previenen el contagio: el uso de repelente en el caso del dengue y el uso de alcohol en gel para el COVID 19. Ambos insumos fueron declarados por el gobierno nacional como insumos críticos sanitarios, a través de la resolución conjunta 1/2020 de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Productivo publicada en el Boletín Oficial, porque están en falta, por la demanda excesiva o inaccesibles para el conjunto de la sociedad por los precios irrisorios. Es por eso que entendemos que para garantizar la disponibilidad y el precio accesible los laboratorios de producción pública deben ser uno de los principales productores de estos insumos.

Asimismo, se dispone con carácter transitorio, la eximición de derechos de importación y todo otro gravamen, a los insumos establecidos en el artículo 1 de la presente ley, con el objeto de garantizar la oferta de estos productos esenciales en el marco de la emergencia sanitaria que estamos atravesando. La presente disposición regirá hasta tanto los laboratorios de producción pública garanticen el abastecimiento total y la disponibilidad de insumos para la fabricación nacional.

La epidemia del dengue es un problema creciente para la salud pública, debido a varios factores: el cambio climático, el aumento de la población mundial en áreas urbanas, la falta de provisión de agua potable que obliga al almacenamiento en recipientes caseros habitualmente descubiertos, la inadecuada recolección de residuos y la gran producción de recipientes descartables que sirven como criaderos de mosquitos. A esto se suman el aumento del turismo, las migraciones, fallas en el control de los vectores y la falta de una vacuna eficaz para prevenir la enfermedad. Pero se conoce que la prevención, si se dan ciertas medidas, como evitar la picadura de mosquitos, con el uso de ropas adecuadas, repelentes y mosquiteros, así como espirales o tabletas repelentes en los domicilios y fundamentalmente controlando la proliferación de mosquitos se puede evitar el contagio.

Lo mismo respecto del COVID 19, estamos atravesando el brote del nuevo coronavirus, que fue el 11 de marzo de 2020 declarado como una pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), luego de que el número de personas infectadas a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países. En los

"2020-Año del General Manuel Belgrano"



H. Cámara de Diputados de la Nación

últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

La evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que se requiere que se puedan extremar las medidas de seguridad y garantizar el acceso a insumos críticos como es el alcohol en gel. Acceso que debe ser regulado, a los fines de evitar alzas descomunales y disponibilidad en todas las jurisdicciones.

Medidas como estas acompañaran el gran esfuerzo que se está realizando desde el Gobierno Nacional para frenar ambas situaciones y van a posibilitar que la población acceda a insumos que colaboran con la prevención.

Por tanto, solicito a las diputadas y a los diputados que acompañen esta iniciativa.